

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

15 de junio de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Secretaría de Salud.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Si el sujeto obligado cuenta con mecanismos para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de consumo de alimentos.

**¿QUÉ SE RESPONDIÓ?**

El sujeto obligado se declaró incompetente y orientó a la persona recurrente para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Salud Federal.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**Desechar el recurso por improcedente**, porque se interpuso fuera del plazo de quince hábiles previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

NOM, consumo, alimentos, escuelas, extemporáneo, desechamiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

En la Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2809/2022**, generado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud.** El ocho de abril de dos mil veintidós la particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090163322002965**, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Se desea saber si la Secretaría de Salud tiene un mecanismo para vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) relativas al consumo de alimentos de acuerdo a sus niveles máximos de azúcares, grasas naturales y grasas trans que se consumen en la Ciudad de México, en particular en las escuelas.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico”

**Formato para recibir la información solicitada:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta.** El catorce de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/3155/2022 del doce de abril de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe la normativa invocada]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

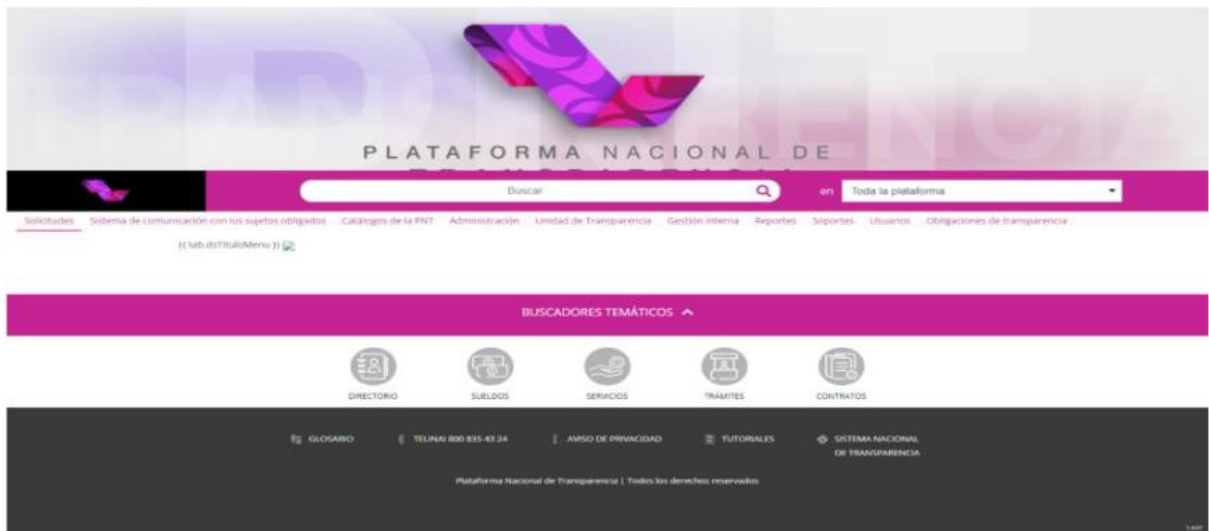
**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "... consumo de alimentos de acuerdo a sus niveles máximos de azúcares, grasas naturales y grasas trans ..." (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud Federal (SSA), dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga de la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica y promoción de la salud de la población, consolidando la prestación de servicios plurales y articulados basados en la atención primaria; la generación y gestión de recursos adecuados; la evaluación y la investigación científica, fomentando la participación de la sociedad con corresponsabilidad.

En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información requerida por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado arriba mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai\\_solicitudes](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes)



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal  
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11410

Correo: [unidadenlace@salud.gob.mx](mailto:unidadenlace@salud.gob.mx)

Teléfono: 5062 1600 Ext.42011 55611

...” (Sic)

**III. Recurso de revisión.** El treinta de mayo de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“De acuerdo a la solicitud sobre los mecanismos para vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs), relativo al consumo de alimentos por sus niveles máximos de azúcares, grasas naturales y grasas trans en la Ciudad de México y en particular en las escuelas; interpongo queja a la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que dichas normas son aplicadas en cada una de las entidades del país, por lo que resulta improcedente sugerir como sujeto obligado a la instancia federal, ya que en esta ciudad se deben llevar a cabo ciertos mecanismos que regulen el cumplimiento de las normas en comento. Por lo que solicito nuevamente y de la manera más atenta dar la información requerida, debido a que en este caso se requiere específicamente de la Ciudad de México.”  
(Sic)

**IV. Turno.** El treinta de mayo de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2809/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

- “**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
  - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, esto es, **el recurso es extemporáneo por haber transcurrido en plazo establecido en la Ley de Transparencia,**

En primer lugar, de la revisión a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que la solicitud se presentó el ocho de abril de dos mil



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

veintidós; por su parte, el sujeto obligado notificó su respuesta el catorce de abril del año en curso.

Lo anterior se demuestra con las siguientes capturas de pantalla del sistema en comento:

#### Solicitud de información

Folio de la solicitud	090163322002965
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Salud
Fecha y hora de registro	08/04/2022 00:21:13 AM
Fecha de recepción	08/04/2022

#### Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	28/04/2022
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	20/04/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	10/05/2022

#### REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2022	Solicitante	-	-
Solicitud Improcedente	14/04/2022	Unidad de Transparencia		

Ahora bien, el recurso de revisión se interpuso hasta el día treinta de mayo de dos mil veintidós, como se acredita a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

## Detalle del medio de impugnación

### Información general

**Número de expediente**  
[INFOCDMX/RR.IP.2809/2022](#)

**Tipo de medio de impugnación**  
Acceso a la Información

**Razón de la interposición**

De acuerdo a la solicitud sobre los mecanismos para vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs), relativo al consumo de alimentos por sus niveles máximos de azúcares, grasas naturales y grasas trans en la Ciudad de México y en particular en las escuelas; interpongo queja a la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que dichas normas son aplicadas en cada una de las entidades del país, por lo que resulta improcedente sugerir como sujeto obligado a la instancia federal, ya que en esta ciudad se deben llevar a cabo ciertos mecanismos que regulen el cumplimiento de las normas en comento. Por lo que solicito nuevamente y de la manera más atenta dar la información requerida, debido a que en este caso se requiere específicamente de la Ciudad de México.

**Fecha y hora de interposición**  
30/05/2022  
00:00:00 AM

La Ley de Transparencia dispone que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información o a partir de la fecha del plazo de vencimiento para su emisión:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. La **notificación de la respuesta** a su solicitud de información; o
  - II. El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**
- ...” [Énfasis añadido]

En esa tesitura, en virtud de que la respuesta a la solicitud se notificó en el medio señalado por la persona recurrente el catorce de abril de dos mil veintidós, el plazo de quince días transcurrió del **dieciocho de abril al nueve de mayo de dos mil veintidós**, sin contarse los fines de semana ni los días quince de abril y cinco de mayo del año en curso, por considerarse días inhábiles de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021, mediante el cual se aprobaron los días inhábiles de este Instituto de Transparencia correspondientes al año 2022, así como en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

No obstante, el recurso de revisión se interpuso hasta el día treinta de mayo de la presente anualidad, es decir, catorce días hábiles después de que terminó el plazo legal para su interposición.

En conclusión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, porque el recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal de quince días hábiles.

**TERCERA. Decisión:** Por todo lo expuesto en la consideración anterior, con fundamento en los artículos 248, fracción II, y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **DESECHAR** el recurso de revisión **por improcedente**.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración SEGUNDA de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión **por improcedente**, de conformidad con los artículos 248, fracción I, y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2809/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**